



## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA UNIÓN VALLE

Providencia : Auto No. **3183**  
Proceso : Ejecutivo Para La Efectividad De La Garantía Real  
Demandante (s) : Luis Alfonso Villa Marín,  
Demandado (s) : María Eugenia Delgado Gallego,  
Radicación : 76-400-40-89-001-2022-**00401**-00

La Unión Valle, uno (1º) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se procede a resolver lo pertinente al recurso de reposición y en subsidio apelación enviado vía electrónica, por la profesional del derecho Johanna Carolina Mora Sánchez, en calidad de apoderada judicial del Señor Luis Alfonso Villa Marín, en contra del auto 3008 del 19 octubre de 2022 que rechazo la demanda por competencia territorial, con el fin que se revoque y en su lugar se disponga su admisión.

Sustenta su recurso la profesional del derecho manifestando que:

Pasa por alto el estrado judicial, lo establecido en el numeral 3º, *de la precitada disposición la cual reza: “En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucre títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual se tendrá por no escrita.”*

Agrega que el planteamiento del punto anterior lo corrobora lo dicho por la Corte Suprema de Justicia a través del Magistrado Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo AC5937-2016- Radicación No. 11001-02-03-000-2016-02387-00.

Hace énfasis en que en los ritos derivados de un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos, puede alterarse la regla del factor territorial que establece que el contencioso debe iniciarse ante el funcionario con jurisdicción en el domicilio del demandado, dándole la potestad al actor de incoarlo también ante el lugar en donde debían cumplirse las obligaciones”. y trae a colación la sentencia de la sala (AC4412, 13 jul. 2016, rad. 2016-01858-00).

Concluye indicando que. La escritura pública No.808 de fecha 31 de agosto de 2017 de la Notaria de la Unión, contentiva de hipoteca abierta en el punto noveno establece: “Que la ciudad de La Victoria Valle, o el lugar de cumplimiento de las obligaciones respaldada o el lugar donde se encuentre el bien son los lugares convenidos para el cumplimiento de las obligaciones y pago de los créditos a que se refiere este contrato...”.

De acuerdo a lo anteriormente planteado se informa al despacho que, los títulos valores que aparejan la hipoteca citada establecen en forma clara que las obligaciones contraídas por la demandada con mi poderdante son pagaderas en la Unión Valle, lo cual está a tono, con lo dispuesto en el artículo 28 Numeral 3º del Código General del Proceso, hecho que lo hace a Usted, competente para conocer de la demanda objeto de rechazo.



## Consideraciones.

El recurso de Reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado ponente no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, a fin de que se revoquen o reformen, así se consagra en el artículo 318 del Código General del Proceso.

La Reposición como mecanismo de impugnación de las decisiones judiciales tiene como finalidad de que el mismo funcionario que dicta una providencia pueda revisar nuevamente su propia decisión, pero esta vez con observancia de los argumentos que expone el recurrente al sustentar el recurso, y la otra parte, si es el caso, a efectos de que se revoque o modifique la decisión adoptada.

Pues bien; Revisado la demanda y sus anexos, así mismo de la lectura de los hechos y las pretensiones, lo presentado por la apoderada de la parte demandante es una demanda para proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real y no un proceso ejecutivo como tal, y es por tal motivo que este estrado judicial se remontó al numeral séptimo (7º) del artículo 28 del Código General del Proceso, que a su letra dice:

*Numeral 7ª artículo 28 C.G.P “En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.” (Cursiva fuera del texto)*

De conformidad el numeral del artículo transcrito tenemos que como regla general para determinar la competencia territorial en los procesos en que se ejerciten derechos reales, se tiene que el operador judicial competente es el del lugar donde estén ubicados los bienes.

Se sustenta esta tesis en lo manifestado por la de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en cuanto a que: ... **[e]l fuero privativo significa que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador que tenga competencia territorial en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente, no pudiéndose acudir, bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial, ni siquiera bajo el supuesto autorizado para otros eventos, como por ejemplo para la situación del fuero personal, del saneamiento por falta de la alegación oportuna de la parte demandada mediante la formulación de la correspondiente excepción previa o recurso de reposición, en el entendido de que solamente es insaneable el factor de competencia funcional, según la preceptiva del artículo 144, inciso final, ibídem; obvio que si así fuera, el foro exclusivo se tornaría en concurrente, perdiéndose la razón de ser de aquél. (CSJ AC 2 oct. 2013, rad. 2013-02014-00, reiterado en CSJ AC 13 feb. 2017, rad. 2016-03143-00). (Resalta el Juzgado)**

*Que sirvió de base para desatar el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Tercero Civil del Circuito de Manizales y Primero Civil del Circuito de Pereira,*



por la sala de casación civil mediante auto No AC2899-2020 Radicación N° 11001-02-03-000-2020-02649-00 magistrado ponente Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

En ese orden de ideas se considera que el Juez competente para conocer del presente proceso, por el factor territorial, radica en los Juzgados Civiles Municipales de Santiago de Cali Valle del Cauca estando demostrado que el inmueble objeto de la garantía hipotecaria se encuentra ubicado en la ciudad de Cali, sin que sea dable aplicar el numeral 3º del artículo 28 en este asunto, pues prevalece el fuero territorial de ubicación del bien inmueble.

Aclara el Despacho que el lugar de cumplimiento de las obligaciones se tiene como factor para determinar la competencia territorial cuando se trata de procesos originados en un negocio jurídico, sin que este sea el caso que nos ocupa.

Por su parte el inciso 2 del artículo 90 del Código General del Proceso establece:(...) El Juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando este vencido nuevamente el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenarán enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose”.

Así las cosas, el despacho no repondrá la decisión recurrida por la parte actora

Respecto del recurso de apelación, este despacho concederá el recurso de alzada, en aplicación a lo señalado en el numeral 1º del artículo 321 del CGP, ordenando conceder la apelación en el efecto suspensivo, para lo cual se ordenará remitir el proceso ante el superior.

Por lo anterior el Juzgado:

#### **RESUELVE**

**Primero:** No Reponer para revocar el auto **3008** del 19 octubre de 2022, por medio del cual se rechazó la demanda, por las razones señaladas en la parte considerativa de esta providencia

**Segundo:** Conceder el recurso de **Apelación** interpuesto por la parte demandante contra **el auto 3008 del 19 octubre de 2022** por medio del cual se rechazó la demanda, en el efecto suspensivo. Por secretaria remítase el expediente al

**Tercero:** Una vez ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado Civil del Circuito de la ciudad Roldanillo Valle, para que se surta el recurso, haciéndose las anotaciones del caso.

**Notifíquese,**

Firmado Por:

**Juan Carlos Garcia Franco**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**La Union - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05096cbd29e0253887e36044a88fb3a19c0101372aa8e66cc8a6ca4e9314b6fd**

Documento generado en 01/11/2022 02:40:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**